

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA D SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 1.º de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 30 de Julio, número 211, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año proximo pasado, tomó un

acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrio en territorio de su jurisdiccion, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse exaccion, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolucion y pener en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguia y sigue ante la Diputacion general:

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creia justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de

acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, segun el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputacion general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporcion y casos que en dicha ley se determinan,

Vista la ley 1.ª, art. 34 de

los fueros del Señorío de Vizcaya, segun la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecucion de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorizacion competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestion, así como la Diputacion general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en

la meteria y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dease de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera mas ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporación es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le habia mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, título 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposición de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaración administrativa acerca de la contradicción que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirmé la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata dirección é inspección de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Dirección general se encargue á los que

han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza á desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 31 de Julio, número 212, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jaime Domingo Pluch, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios necesarios al establecimiento de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, sobre la carretera provincial de Granollers por Vich á Ripoll y San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión ó negarla si juzgare que la existencia de este ferro-carril ha de lastimar los intereses y derechos de otras comunicaciones ya concedidas ó que puedan concederse, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Pedro Cubero y Lopez de Padilla, Rector del Seminario conciliar de San Pelagio Mártir de Córdoba, dignidad de Dean de

la Santa iglesia catedral de la diócesis, para la iglesia y Obispado de Orihuela, vacante por fallecimiento de D. Felix Herrero Valverde.

Asimismo, por otro Real decreto de 6 de Junio anterior se ha dignado nombrar á D. Joaquin Lluch, Catedrático de Sagrada Teología del Seminario conciliar de Barcelona, para la iglesia y Obispado de Canarias, vacante por fallecimiento de D. Buena-ventura Codina.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentación á la Santa Sede.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Riaza, acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Rica Sierra, soldado del regimiento infantería de Almansa, de guarnición en Vitoria, por robo de una manta y otros efectos á Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, en la noche del 22 al 23 de Marzo último:

Resultando que el referido Manuel Rica le fué concedida por el Capitan general del distrito, para marchar al pueblo de Madriguera á restablecer su salud, la licencia de cuatro meses, que empezó á usar en 1.º de Noviembre del año anterior:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Marzo del corriente se cometió un robo en la casa de Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, y en la del 8 al 9 de Abril otro en la casa-taverna de Estebanvela, pueblos ambos correspondientes al partido judicial de Riaza:

Resultando que procesado Manuel Rica Sierra por suponersele autor de dichos dos delitos, manifestó que era soldado del indicado regimiento; pero que desde que se le concedió la licencia habia pensado no regresar á él:

Resultando que dirigido suplicatorio al Capitan general de las Provincias Vascongadas para averiguar la certeza de aquel parti-

cular, requirió de inhibición al Juez de primera instancia, que se negó á ella en atención á que el Manuel Rica Sierra era desertor y además habia andado vagando y proyectando la perpetración de varios delitos, por cuyos hechos habia perdido su fuero:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundado en que la Ordenanza exige para calificar como desertor á un soldado que use de licencia la circunstancia de que haya trascurrido un mes despues de espirado el término de ella, insistió en la competencia de la causa por el delito cometido el dia 22 de Marzo, desistiendo por la misma razón de la relativa al que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 de Abril.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que Manuel Rica Sierra no podia ser calificado de desertor cuando se cometió el delito objeto de esta competencia, mediante á que, con arreglo al art. 15, título 30, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, para considerar con aquel carácter al soldado que use de licencia, es necesario el trascurso de un mes despues de haber terminado el tiempo por que le hubiese sido concedida, circunstancia que no concurre en el presente caso, faltando por consiguiente el fundamento que en ella encuentra el Juzgado de Riaza para sostener su pretension:

Considerando que el artículo 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 31 de Agosto de 1836, solo somete á la jurisdicción ordinaria, cuando la aprehension se verifique por la misma, el conocimiento de las causas contra desertores del Ejército ó de la Armada, calificación que no podia ser aplicada al soldado Manuel Rica en la fecha en que se perpetró el delito por que se halla procesado:

Considerando, por último, que tampoco es aplicable á la cuestión actual la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, pues de su mismo contexto se infiere claramente que fué dictada contra los que delinquen reunidos ó en cuadrilla, lo cual confirman tambien las notas que á ella hacen referencia y las otras leyes que in-

mediatamente la preceden y subsiguen;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de la Capital general de las Provincias Vascongadas, al que se remitirán todas las actuaciones relativas al robo cometido en la noche del 22 de Marzo último, devolviéndose las que se refieren al ejecutado en la del 8 de Abril, al Juez de primera instancia de Riaza, á quien se diga, que en lo sucesivo solo remita á este Supremo Tribunal la pieza ó piezas que sean absolutamente necesarias para resolver la cuestion que se haya promovido.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.
—Gregorio C. García.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suministros.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del Distrito,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la ración de pan 99 céntimos, la fanega de cebada 20 rs. 15 cénts., la arroba de paja 1 real y 2 cénts., la libra de aceite 2 rs. 49 cénts., la arroba de carbón 4 reales, la de leña 1 real y 10 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 30 de Agosto de 1858.—El Presidente, Felix Fanlo.—El Vicepresidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero interino, Luis de Contre-ras.—El Comisario de Guerra, Manuel

Justiniani.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez. Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Suministros.

Reiteradamente se tiene encargado por esta Administracion á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia la pronta presentacion de las cuentas de suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil fijándoseles los plazos en que las han de rendir, de manera que finalizado que sea cada un mes, se cierren aquellas y envien sin demora.

No obstante esto, algunos Señores Alcaldes descuidan tan importante servicio y pasan las cuentas despues de finalizado el plazo que está señalado al efecto, en contravencion á lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, produciendo reclamaciones, que desde luego pueden evitarse si con exactitud se hacen las remesas de dichos suministros.

Recomendado este servicio por la Direccion general de contribuciones, con fecha 20 del actual, me dirijo nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia para advertirles le cumplan con toda puntualidad segun que ya les está prevenido, y deseando al mismo tiempo conocer la propia Direccion general las cantidades que se adeuden á los pueblos por los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil en años anteriores hasta fin de 1857, espero que en el improrogable plazo de 15 dias á contar desde el en que esta se publica en el Boletin oficial, me remitirán las correspondientes reclamaciones con inclusion de los documentos que acrediten su importe, expresando los motivos porque no les hubiesen sido admitidos, ó causa porque se hallen pendientes de pago, para que en su vista y si en algun caso fuese justo, pueda procederse á reclamar el abono que correspondiera. Segovia 18 de Agosto de 1858.—Gregorio Villa.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 27 del actual me dice lo que copio:

«Existiendo en esta Capitania general una letra de 7 pesos fuertes y 35 céntimos, dada en la Habana en 1.º de Abril de 1854, á favor de los herederos de Calisto Abad y Serrano, confinado en el presidio de Cienfuegos de dicha Isla, que falleció el 6 de Octubre de 1853, segun su partida de ovito, el cual era natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, y era hijo de Miguel y de Josefa Serrano, espero que

V. S. se servirá insertarlo en los Boletines oficiales de esa provincia, para que los interesados por si ó por medio de personas competentemente autorizadas se presenten en esta dependencia para entregarles la citada letra, puesto que hasta la fecha no ha sido posible hallar su paradero.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los herederos del finado Calisto Abad, para los efectos expresados. Segovia 30 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Maestranza del 5.º Departamento de Artilleria.

En virtud de lo mandado en Real orden de 17 del mes actual, se saca á pública subasta la venta de 561 quintales de hierro inútil existente en los almacenes de esta Maestranza, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto, é igualmente el mencionado hierro, todos los días de trabajo de nueve á doce de la mañana, hasta las once de la del 27 de Setiembre próximo venidero, en que se verificará el remate de dicha subasta en el propio Establecimiento ante la Junta principal Económica del citado Departamento. Segovia 30 de Agosto de 1858.—Por acuerdo de la Junta: El Teniente Secretario, Baltasar Valdés Alvaro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber á las personas que quieran interesarse en la compra de una huerta y posesiones de teneria todo unido, sito en las afueras de esta ciudad y punto que denominan Fuente de la Ontanilla, propio de D. Pedro Navarro de esta vecindad, retasado en la cantidad de 11280 rs. vn. (que se vende para hacer pago de costas en expediente interdicto de recobrar posesion de las aguas del rio Clamores) hallarse señalado para su remate el día 1.º de Octubre mas próximo que viene y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Agosto 25 de 1858.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: que á las doce de la mañana del día 17 de Setiembre próximo venidero, en la Audiencia de este Juzgado, se secan nuevamente á pública subasta los bienes que á continuacion se expresan, y que han sido retasados, para pago de 55750 rs. que D. Hermenegildo Alonso de Torres, vecino de Villacorta, adeuda á D. Gregorio Cedrum, y costas causadas en el juicio ejecutivo pendiente en este mismo Juzgado contra dicho D. Hermenegildo, sobre pago de referida suma.

Bienes que se rematan.

Primeramente: Los dos edificios que componen la ferreria y carbonera con la presa desde el cáuce hasta el avanzado, todo se evalúa en 16868 rs.

El avanzado con sus paredes, en 9696 rs.

El mazo ó martillo con su rueda hidráulica, árbol y demas armazón y herramientas, en 12640 rs.

La presa se evalúa en 700 rs.

Cien arrobas de carbón deteriorado en 100 rs.

El molino harinero se tasa en 5000 rs.

La mina llamada Segoviana, situada en el término de Becerril y sitio llamado la dehesa titulada Cueva de la Mora, con una galeria antigua y unos diez y ocho á veinte carros de mineral valuado en junto en 1000 rs.

Y para que llégue á noticia de todos los que quieran interesarse en dichos bienes que se hallan situados en términos de Villacorta y Becerril, advirtiéndole que no se admitirán posturas que se hagan separadamente el molino, sin el edificio, fábrica ó martinete, ó viceversa, se fija el presente. Dado en Riaza á 26 de Agosto de 1858.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia á que da nombre el partido de esta capital.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Segovia, á quienes atentamente saludo, en nom-

bre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á VV. SS., que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en algunos de los referidos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Lalierran, D. Nicolás Taboada, D. Castor Apaolaza, D. Pedro Chabes, D. José García Cofin, D. Tomás Girón y Morejón, los cuatro primeros Comandantes y los dos últimos Mayores que han sido entre otros, del presidio de esta Plaza desde 1846 á 1856, D. José Calé, D. Gabriel Sanchez Urrutia, D. Antonio Blanco, D. Antonio Campos, D. José Chaneton, capataces, D. José María Rey, Juan Maquierra Vilarino, Juan Solano Martin, Santiago Avila Guzman y Ventura Paderni y Rubio, escribientes que tambien han sido de la Mayoría del expresado presidio, en la época referida, y darne desde luego el oportuno aviso, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario contra Pio Robles Reimundez, sobre sospechas en su conducta, y en averiguacion igualmente de cuándo y por quién se sustrajeron los testimonios de varias condenas que se le impusieron y existían en la Mayoría del referido Establecimiento penal, del que salió hace tiempo suponiendo haber extinguido aquellas, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado y firmado en la Coruña á 21 de Agosto de 1858.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Manuel María Suarez.

Alcaldia de Otones.

Hallándose vacante el partido de Cirujano de este pueblo y su ayo el de Peñasrubias, se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los que quieran interesarse en dicho partido presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Otones, francas de porte; previniendo que el pago respectivo será convencional en los respectivos vecindarios de indicados pueblos, debiendo proveerse el 20 de Setiembre próximo venidero para empezar á servir dicha plaza el 1.º de Octubre de este año. Otones y Agosto 20 de 1858.—El Alcalde, Diego Perlado.

Alcaldia de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el fruto de la piña albar que se halla pendiente en el pinar de los propios de este pueblo, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad 1755 rs. en que han sido tasadas por el Guarda mayor. Su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los 30 dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia de diez á doce de su mañana. Fresneda

22 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Angel Cerro.

Alcaldia de Campo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate 90 pinos del pinar de estos propios, clasificados y tasados por los empleados del ramo en la forma siguiente:

	Rs. vn.
25 medias varas de 22 á 25 pies tasadas á 80 rs. una, suman.	2000
45 pies y cuartos de 22 á 25 pies tasados á 60 rs. uno.	2700
20 tercias de 14 á 18 pies tasadas á 30 rs. una.....	600
Total.....	5300

Cuyo remate tendrá efecto á los 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará en el acto y hasta tanto lo está en la Secretaría de este Ayuntamiento. Campo de Cuellar 22 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldia de Casla.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por dimision que hizo el que le desempeñaba; su dotacion consiste en 6000 rs. anuales, pagados en los plazos de Mayo y Setiembre de cada un año, siendo de cuenta del Ayuntamiento su recaudacion, casa de balde, libre de contribuciones excepto la del subsidio; su provision sera para el 30 de Setiembre próximo venidero; las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento francas de porte. Casla 24 de Agosto de 1858.—Bentura Mate-Sanz Alvaro.

Alcaldia de Aldealcorbo.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta por término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la construccion del puente de S. Roque sobre el Rio Murera en este término, bajo el plano y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero de la provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El tipo de la subasta segun el presupuesto de dicho Ingeniero, será el de 6157 rs. y 94 cénts. Los que quisieren hacer postura presentarán sus proposiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, que se le admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que no se admitirá ninguna que exceda del tipo de la subasta. Aldealcorbo 25 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Lino Casado.

Como interesante para la clase agricultora y á fin de que se tiendan tan útiles conocimientos, se publican las siguientes observaciones acerca de los abonos minerales y vegetales para mejorar las tierras de labranza.

OBSERVACIONES AGRICOLAS

De los arados considerados como instrumentos de labranza.

Continuacion.

Sin remontarse á la antigüedad y sin trazar aquí un cuadro histórico de todos los arados que existen aun en las diversas partes del mundo, nos parece siempre oportuno, y aun si se quiere interesante, tratar hoy tan importante asunto con el laconismo mas necesario para no traspasar los reducidos límites de nuestra revista. Creemos, ademas, indispensable difundir los principios que establece la dinámica, á fin de que nuestros lectores juzguen de la resistencia que ofrecen diversas especies de arados á los animales que los arrastran, para apreciar los medios de disminuir la fuerza de traccion ó tiradura, sin ocuparnos de los arados de sustentáculo, ni de los de avantren, ni de otros muchos cuya adopcion en España es tan lenta y tan costosa.

Los arados mas simples, que por desgracia son los mas usuales en nuestro pais, se componen de diversas partes cuyo uso es muy conocido. Estas partes son la reja, el cepo, la vertedera, la cama, el regulador y la mancera ó esteva. La reja, sea pequeña ó grande, abre el surco y levanta la tierra, pero la hechura de estas varía tanto como diferentes son las provincias, las localidades, y sobre todo las costumbres. Unas tienen la figura de una lanza, ó de un triángulo isósceles mas ó menos prolongado; otras son largas y agudas; otras, que la tienen en una sola ala, terminan por el lado que carece de ella en una línea recta alineada con el cuerpo del arado, formando solo la mitad de las otras, y sirviendo las primeras para los arados de doble vertedera ó de orejas, y las segundas se aplican á los arados de vertedera fija.

Segun lo que M. Mathieu Dombasle llamó la materia gastable, y que no es otra sino la que forma la punta de la reja, así como la mas próxima y la que corta, resulta que, segun este mismo autor, todas estas rejas se componen de dos partes muy distintas, que son: el ala y las alas. La proporcion entre ellas, dice que puede variar considerablemente, y fácilmente se concibe que la grande reja, bajo el aspecto de los gastos de renovacion, es tanto mayor cuanto menor es la proporcion en peso en que se halla el espigon con la materia gastable.

Las enormes rejas que se usan en el Norte y en el Este de Francia, lo mismo que en Bélgica, pesan comunmente de 18 á 24 libras, cuestan de 18 á 24 francos, y no contienen mas que de dos á tres libras de materia gastable. Ciertamente esta es una proporcion muy desfavorable.

En los arados que hace muchos años se construian en Rville, las grandes rejas eran un poco mas pesadas, pero no se habia aun mejorado la proporcion de la materia gastable; yo la evalué en unas

dos libras en rejas que pesan de 14 á 15 y que cuestan 12 francos. En 1832, en las fábricas de Rville se adoptó un arado de nuevo modelo, cuya reja es mucho mas ligera y no excede de 9 á 10 libras. Esta economia de peso solo la lleva en el espigon, y la materia gastable es la misma que en los arados antiguos, de suerte que la proporcion es mucho mas favorable.

Muchas grandes rejas se fijan al cepo ó al cuello del arado, por medio de un cubo ó regaton. A veces, los dos lados prolongados de los triángulos se encorban hácia abajo para embutirse en la extremidad anterior del cepo; otras veces el cubo se coloca entre las dos alas á poca diferencia como en el hierro de una lanza, y otras, en fin, se encuentra á la izquierda del ala única que tienen los arados de vertedera fija. Sin embargo hace algun tiempo que en Francia se va propagando el método americano, el cual consiste en aplicar y fijar la grande reja á la parte anterior é inferior del cuerpo del arado, por medio de dos pasadores de tornillo, que el mismo labrador puede quitar y volver á poner cuantas veces tiene necesidad de emplear otra reja.

(Se continuará.)

El dia 21 del actual desapareció de la dehesa de Tejadillos, término de Riofrío, en la provincia de Avila, una yegua domada de la pertenencia de Don Pio del Castillo y Gayangos, vecino de esta capital, cuyas señas á continuacion se expresan: Edad 6 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas, hierro en la paleta derecha, recién herrada y sin señales de haber criado. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que, si cualquiera persona llega á adquirir su paradero, lo ponga en mi superior conocimiento ó de avisar á su dueño. Segovia 29 de Agosto de 1858.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

A las nueve de la noche del dia 28 de Agosto del corriente año, ha desaparecido de la plazuela de Guevara, número 14, una burra de la propiedad de D. Juan Cruz de la Vega, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: pelo negro y recién esquilada, alzada 6 y media cuartas cumplidas, edad 6 á 7 años, un poco rozada en el lomo á la parte de atras, y un dibujo en el anca con el letrero viva mi dueño, en el casco de la mano derecha dados unos botones de fuego, y un poco espalmado en su punta de haber tenido ormiguillo; llevaba cabezada de mula de correaje negro con cadena de hierro, y un albaradon forrado con badana negra con gurupa, cincha de correa, y por sudadero una manta de cuadra de tortizo á cuadros. La persona que sepa donde se encuentra la relacionada burra y lo ponga en conocimiento de su dueño, ó se la presente, será recompensado.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.